

GACETA DE MADRID.

LUNES 16 DE ABRIL DE 1821.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

INGLATERRA.

Londrés 30 de Marzo.

El clero católico de Limerick, reunido en la casa del obispo de esta ciudad, ha adoptado por unanimidad las resoluciones siguientes:

1.^a Que uno de los *bills* presentado últimamente por M. Plunkett en la Cámara de los Comunes, contiene cláusulas á que de ningún modo pueden adherir en conciencia los eclesiásticos católicos.

2.^a Que estas cláusulas contienen vejaciones inútiles, peligrosas, y últimamente subversivas de la religion católica romana en Irlanda.

3.^a Que es preciso convocar lo mas pronto posible una asamblea general de todos los individuos del clero católico de la diócesis de Limerick, á efecto de deliberar sobre el mejor modo de hacer conocer estos sentimientos á la Cámara de los Pares, á la cual se suplicará no dé su sancion á estas cláusulas vergonzosas.

4.^a Que estas resoluciones se comunicarán á los legos católicos romanos del condado de Limerick.

Es bastante probable que el segundo *bill*, llamado técnicamente *bill de relaciones con Roma*, pero que en realidad contiene solamente las garantías que en favor del rito protestante deben acompañar á la concesion que se haga á los católicos, hará desvanecer enteramente esta medida. Varios rumores se esparcen ya contra estas garantías; pero el lord Castlereagh ha expuesto con mucha razon que los enemigos de ellas lo eran tambien efectivamente de las concesiones, y que por mas que hubiese de violentarse, se veria en la precision de oponerse á la adopcion del *bill* si se negaban las citadas garantías. En efecto, seria injusto que se accediese en un todo á los deseos de los católicos, y que se prescindiese absolutamente de los escrúpulos de conciencia de los protestantes.

— Despues de lo acaecido en la discusion de ayer noche se puede considerar como adoptado en la Cámara de los Comunes el *bill* en favor de los católicos. Nosotros nos complacemos en ver que un número tan crecido de nuestros conciudadanos está próximo á recobrar los privilegios que conc. de la Constitucion, y esperamos ver en fin derrocado el funesto sistema de intolerancia, que tantos tiempos há manciaba nuestra legislacion. El pueblo ingles ha manifestado en esta ocasion que concordaba con las ideas liberales del poder legislativo, mirando con el mayor desprecio las fanáticas convocatorias que se le han dirigido, y entre las cuales algunas merecen ser reprobadas con el mayor rigor. En el *Courrier*, por egemplo, se han leído artículos dignos de los tiempos de la Reina Isabel, y varios de ellos muy injuriosos para algunos Estados; con los cuales conservamos relaciones amistosas. ¡Pluguiera á Dios que nuestra conducta con los católicos estuviese tan libre de toda reconvenccion como la que los católicos han observado largos tiempos há con los protestantes! (*Morning-Chronicle*.)

FRANCIA.

Paris 5 de Abril.

Los políticos que se dedican al examen de los acontecimientos desde su origen, para deducir mejor las consecuencias que pueden resultar de ellos, tienen en la actualidad la vista fija en las turbulencias que se manifiestan en la Turquía europea. En efecto, varias provincias de este grande imperio estan agitadas: se cita principalmente á la Moldavia y á la Valaquia; y parece que el descontento se ha propagado en la mayor parte de los estados que dependen de la antigua Grecia hasta la línea señalada por el monte Hemo. La cuestion se reduce á decidir si estos disturbios, que dan cuidado á la Puerta otomana, podrán serle algun dia perjudiciales, y si cierta potencia está mezclada en este asunto. Este es un campo abierto á las conjeturas.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Huelva 8 de Abril.

Esta villa ha manifestado bien su entusiasmo por la libertad. A la par siempre de las primeras ciudades cuando se ha tratado de la adopcion y observancia de nuestro código, no ha sido inferior tampoco en las demostraciones con que ha solemnizado los acontecimientos de nuestros dias y las glorias de nuestra nacion. Tambien la milicia local ha dado pruebas repetidas de su constante adhesion y amor á nuestras instituciones, siendo buen garante la elocuente proclama que publicó el capitán comandante de ella al cesar en sus funciones el ayuntamiento constitucional de 1820, y al entrar el de 1821. En ella se ven rasgos brillantes de patriotismo y de decision, y aquel tono patético y varonil con que se expresan los héroes de la patria al recordar las desgracias

de la nacion y los esfuerzos de nuestros compatriotas. El comandante tiene la gloria de haber sido un fiel intérprete de los sentimientos que experimenta esta patriótica poblacion, la cual no retrocederá jamas del verdadero camino, ni permitirá que ningun individuo suyo haga la menor ofensa al sistema constitucional.

Madrid 15 de Abril.

SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GUTIERREZ DE TERAN.

Session del dia 15 de Abril.

Las Cortes quedaron enteradas de la nota comprensiva de los monasterios suprimidos, remitida por el Sr. ministro de Hacienda.

A la comision de Hacienda se mandaron pasar una exposicion de D. Francisco de Paula Maestre, vecino de Priego, solicitando rebaja de unos arriendos de diezmos; otra de D. Fermin Arnedo y D. Manuel Palomeda, para que se les paguen por el tesoro público ciertos sueldos que acreditan estárseles debiendo; otra de Doña Elena Prieto, para que se le continúe pagando una pension que le concedió S. M. por la muerte de su primer marido el teniente de navío D. Francisco Javier Quiroga en el naufragio del bergantin *Descubridor*; y otra de D. Pedro Layarria, del comercio de Bilbao, para que se le paguen por tesoreria general 8726 pesos fuertes y 5 rs.; procedentes de géneros que le fueron vendidos en la aduana de Montevideo.

A la de Milicias nacionales una consulta de la diputacion provincial de Valencia sobre varias dudas en el alistamiento de milicias.

A la de Diputaciones provinciales se mandaron pasar una representacion de los empleados en el Gobierno político de Leon, solicitando se les conceda formar una compania de milicias voluntarias; y el presupuesto de gastos municipales del ayuntamiento de Ajofrin para el año económico inmediato, remitido por el Sr. ministro de Hacienda.

A la de Diputaciones provinciales é Instruccion pública reunidas una solicitud del ayuntamiento constitucional de N., provincia de Santander, para que se le permita hacer uso de los fondos públicos para establecer una escuela de primeras letras.

A la de Poderes se mandaron pasar los de D. Josef María Puget, diputado por N., y los de D. Basilio Lopez, que lo es por la provincia de Oajaca, con el acta de las respectivas elecciones.

A la comision de Política se mandó pasar una exposicion de los cinco gremios mayores de esta corte, reclamando el pago de ciertas cantidades procedentes de suministros.

El Sr. Yandiola presentó dos egemplares de un proyecto de correccion astronómica cristiana del calendario romano, formada y dirigida á las Cortes por el brigadier D. Manuel Diaz de Herrera, y se mandó pasar á las comisiones Eclesiástica y de Marina.

El Sr. Marina presentó una obra de filosofia que le han remitido varios literatos de la Havana, á fin de que las Cortes la mandasen pasar á la comision de Instruccion pública, y oida esta la declarasen obra elemental para la enseñanza de dicha ciencia.

El Sr. Tapia pidió que pasase al Gobierno como se habia hecho con otras obras; y despues de una corta discusion se resolvió pasase á la comision de Instruccion pública.

A la comision de Infracciones de Constitucion se mandó pasar una exposicion de los curas de la villa de Osuna, manifestando los motivos por que no podian explicar la Constitucion, y quejándose del cabildo de aquella colegiata por haber infringido el artículo 47 de la Constitucion.

Se dió cuenta de una memoria presentada por D. Josef Churruga, vecino de la villa de Motrico, provincia de Guipúzcoa; haciendo varias reflexiones relativas á la ley de elecciones de ayuntamientos constitucionales, proponiendo diferentes garantías y medidas de conveniencia pública conciliables con la ley que rige en la materia, á fin de remediar los desórdenes y excesos ocurridos en muchas elecciones de ayuntamiento, pidiendo al Congreso se dignase fijar su consideracion en este importante asunto. Las Cortes recibieron con aprecio la memoria, y la mandaron pasar á las comisiones de Legislacion y Diputaciones provinciales.

Las Cortes recibieron tambien con agrado, y mandaron hacer mencion en la gaceta, de una exposicion del ayuntamiento constitucional y milicia nacional de infanteria y caballeria de Zafra, manifestando sus sentimientos patrióticos.

No hubo lugar á votar acerca de una solicitud del P. prior y comunidad de carmelitas descalzas de un pueblo de la provincia de Guadaluajara, para que en atencion á las circunstancias particulares de su

convento se les dispense la ley de 25 de Octubre último.

A la comision de Infracciones de Constitucion una exposicion de D. Juan Traver, vecino de Murcia, quejándose de la infraccion cometida por el juez de primera instancia de la misma D. Francisco Borja Sanchez.

El Sr. Linares hizo dos proposiciones: la primera relativa á la formacion, sustanciacion y decision de competencias; y la segunda sobre que las Cortes declaren que por el hecho de formarse causa á un alcalde, regidor ú otro empleado público sobre algunos delitos livianos, ó que no merezcan pena corporal, no quedan por esto suspensos de sus destinos y de los derechos de ciudadano, y que á los que se hallan en este caso se les devuelvan sus destinos, y se les conserven sus derechos. Se leyeron, y se tuvieron por primera lectura.

El Sr. Gólfín hizo la siguiente indicacion (después de haber manifestado los motivos que tenia para hacerla): „Que por el Gobierno se mande á los prelados del orden de Sto. Domingo, ó á quien corresponda, que en el acta del capítulo general, celebrado en Valencia en el año 1815, se tilde el párrafo relativo al P. Fr. Jaime Villanueva, de la misma orden, como denigrativo á la buena opinion de dicho religioso, y que se circule por toda la orden dicha determinacion.”

El Sr. Quintana pidió que pasase á una comision especial; y después de una corta discusion se mandó pasar á la Especial nombrada para las causas de Estado del año de 1814.

El Sr. presidente dijo que se discutiese el proyecto de ley interina para la breve sustanciacion de las causas y pronto castigo de los delitos contra la seguridad del Estado.

En seguida se leyó el proyecto comprensivo de los 30 artículos siguientes:

Art. 1.º „Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiracion, ó por maquinaciones directas contra la observancia de la Constitucion, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Rey constitucional.

Art. 2.º „Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduacion, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, así del ejército permanente, como de la milicia nacional destinada expresamente á su persecucion por el Gobierno ó por los gefes militares comisionados al efecto por la competente autoridad, serán juzgados militarmente en el consejo de guerra ordinario de oficiales, prescrito en la ley 8.ª, tít. 17, lib. 12 de la Novísima Recopilacion; y sus sentencias se ejecutarán si las aprobare el capitán general con acuerdo de su asesor. Si la aprehension se hiciese por orden, requerimiento, ó prescando auxilio á la jurisdiccion ordinaria, tocará á esta el conocimiento de la causa.

Art. 3.º „Tambien serán juzgados militarmente, con arreglo á la ley 10, tít. 10, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, y en la forma que expresa el artículo anterior, los que hagan resistencia con arma de fuego ó blanca, ó con otro cualquier instrumento ofensivo, á la tropa, así del ejército permanente, como de la milicia nacional, que los aprehendieren, aunque la aprehension proceda de orden, requerimiento ó auxilio prestado á las autoridades civiles.

Art. 4.º „Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el régimen constitucional, las autoridades políticas harán publicar sin la menor dilacion, bajo su mas severa responsabilidad, un bando para que inmediatamente se dispersen los facciosos, y se restituyan á sus hogares respectivos.

Art. 5.º „Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito; é inmediatamente que pueda haber llegado á noticia de los facciosos, se entenderá que hacen resistencia á la tropa, para el efecto de ser juzgados militarmente, segun el art. 3.º, las personas siguientes: 1.º Las que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan armas: 2.º Las que sean aprehendidas por la tropa huyendo después de haber estado con los facciosos: 3.º Las que habiendo estado con ellos se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas.

Art. 6.º „Los que provocaren ó favorecieren la desercion quedarán igualmente sujetos á la jurisdiccion militar, con arreglo á la ley 16, tít. 4.º, lib. 6.º de la Novísima Recopilacion.

Art. 7.º „La seduccion por dinero, dádivas, promesas, amenazas ó consejos para que el militar, así del ejército permanente como de la milicia nacional, abandone sus banderas, ó pase á alistarse en alguna partida de facciosos, ó para que inspire entre sus compañeros de armas proyectos de oposicion con la fuerza al régimen constitucional, será reputada como delito privativo de la jurisdiccion militar.

Art. 8.º „En cualquiera de los casos de los artículos anteriores, si la milicia nacional egecutase por sí sola la aprehension, el consejo ordinario de guerra se compondrá de oficiales de dicha clase con arreglo á ordenanza; pero si hubiese concurrido tambien tropa permanente á la aprehension, asistirán al consejo de guerra oficiales de una y otra clase.

Art. 9.º „En todos los procesos que se formaren militarmente á virtud de los artículos anteriores se excusarán cuanto sea posible los carceos, con arreglo á la Real orden mencionada en la nota 16, tít. 17, lib. 12 de la Novísima Recopilacion.

Art. 10.º „Si al fiscal le pareciere conveniente, segun la gravedad y circunstancias de la causa, que se formen piezas separadas, podrá solicitarlo; y siempre se deberá practicar con cualesquiera reos luego que resulten confesos ó convictos, á fin de que no se retarde la sentencia y su pronta egecucion.

Art. 11.º „En todos los demas casos los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria, con derogacion de todo fuero;

aun cuando la aprehension se haya verificado por la fuerza armada.

Art. 12.º „En las causas de esta ley no habrá lugar á competencia alguna fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, segun los límites que aquí se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el tribunal supremo de Justicia dentro de 48 horas, á lo mas, después de su recibio.

Art. 13.º „El juez de primera instancia á quien corresponda el conocimiento de estas causas les dará una preferencia exclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro ú otros jueces que hubiese en el mismo pueblo.

Art. 14.º „En el sumario deberá resultár plenamente acreditada la perpetracion del delito; pero podrá darse por concluido, y elevarse la causa al estado de acusacion, aunque el procesado no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del juez á creer que el tratado como reo es culpable ó inocente, y que la causa no presenta fundados motivos de poderse adelantar mas en el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario.

Art. 15.º „Para la acusacion del sumario podrá el juez de primera instancia valerse de cualquier escribano real ó numerario del partido.

Art. 16.º „El juez de primera instancia acordará la formacion de piezas separadas, con arreglo á lo prevenido en el art. 10 de esta ley.

Art. 17.º „Recibida al reo la confesion, si hubiere méritos y lugar para la acusacion, la formalizará el promotor fiscal dentro de tres días á lo mas: en el auto de traslado que se dé al reo por igual término improrogable se recibirá la causa á prueba.

Art. 18.º „El reo dentro de las 24 horas á lo mas nombrará procurador y abogado que residan en el partido, ó se hallen á la sazón en él; y no lo haciendo, se nombrarán de oficio en el acto.

Art. 19.º „El promotor fiscal y el procurador del reo presentarán dentro de las 24 horas siguientes la lista de los testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente á las partes para la oposicion de tachas en el día en que haya de celebrarse el juicio, y para los demas efectos convenientes.

Art. 20.º „Las listas de testigos expresarán en cada uno de ellos su vecindad, estado y destino ó modo de vivir. Los testigos que se hallen dentro de las siete leguas ó á una jornada regular de la residencia del juzgado serán compelidos á comparecer personalmente; y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimase el juez indispensable para el cargo y descargo la comparecencia personal. Los demas se examinarán por exhorto, acerca del que se observará lo prevenido en el artículo 7.º de la ley de 4 de Octubre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la ratificacion de los testigos del sumario.

Art. 21.º „El juez señalará á la mayor brevedad posible el día para la comparecencia de los testigos y celebracion del juicio. En él serán examinados á puerta abierta, cada uno de ellos con separacion, ante el promotor fiscal, el reo ó su procurador y su abogado. Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo. Si las partes ó el abogado del reo tuvieran que hacer algunas observaciones á los testigos en el acto de dar estos sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del juez; y se escribirán así las preguntas ú observaciones como las respuestas á continuacion de la declaracion.

Art. 22.º „Concluido este acto, así el procurador fiscal, como el reo y su abogado, presentarán las pruebas instrumentales que crean favorecerles, y expondrán en voz cuanto tengan por conveniente; y sin mas trámites ni escritos pronunciará el juez la sentencia dentro de tres días á lo mas.

Art. 23.º „Notificada á las partes, las emplazará el juez con término de ocho días para ante la audiencia territorial, haciendo saber al reo en el acto, que nombre procurador y abogado; y si pasado este término y dos días mas no se presentasen procurador y abogado nombrados por el reo, y que residan á la sazón en la capital, el tribunal los nombrará de oficio.

Art. 24.º „El tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el fiscal, el procurador del reo y el relator; no pudiendo exceder de tres días el concedido á cada uno. Los tomarán por el orden que expresa este artículo, y para el solo efecto de hablar en estrados el fiscal, y el reo ó su abogado, y de dar cuenta el relator.

Art. 25.º „Pasados estos plazos se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la sala á quien corresponda, agregándose por antigüedad ministros de las otras hasta el número de seis, incluso el regente, ó quien haga sus veces, que siempre deberá asistir.

Art. 26.º „Dentro de tres días á lo mas se deberá pronunciar la sentencia.

Art. 27.º La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En los casos de empate se estará por la que se conformase con la del juez de primera instancia; y no habiendo absoluta conformidad, por la mas favorable al reo.

Art. 28.º „La sentencia que recayere causará egecutoria. La de libertad se egecutará inmediatamente: la de pena capital dentro de 48 horas: las demas á la mayor brevedad posible.

Art. 29.º „Las causas actualmente pendientes, segun el estado en que se hallaren á la promulgacion de esta ley, se arreglarán para su curso ulterior á lo prevenido en ella; pero sin salir de los respectivos juzgados en que se hallen radicadas.

Art. 30.º „Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo

que fueren contrarias á la presente. Madrid 10 de Abril de 1821. = Cano Manuel. = Calatrava. = Vadillo. = Romero Alpuente. = Rey. = Martínez de la Rosa. = Gareli.

El Sr. Cañedo dijo que habiendo examinado este proyecto de ley y el voto particular del Sr. Calatrava hallaba que su opinion era muy contraria á la de dicho señor y demas individuos de la comision; y que no tratándose en la actualidad de los artículos en particular sino del proyecto en general, iba á manifestar su dictamen: que el proyecto de ley que se presentaba parecia dirigido á cortar el dilatado curso de causas criminales; que semejante determinacion le parecia muy acertada cuando se tratase de todas las causas criminales en general; pero tratándose de ciertas en particular, en él observaba que á los reos de determinados delitos se les acortaban las defensas, y no se les juzgaba como á los demas, lo que le parecia muy contrario á la igualdad que debia reinar entre todos los españoles: que si se hacia con el fin de abreviar los términos dilatorios en los procesos; ¿por qué no se determinaba lo mismo para los demas reos en sus respectivas causas, y se les obligaba á seguir un juicio con pasos mas lentos; y por qué no se extendia este método á todos los procesos ordinarios? Si en las otras causas se trataba de condenar un reo al suplicio; ó de echarlo á presidio con tanta madurez; ¿por qué no se hacia lo mismo en esta clase de causas? Y en fin si á aquellos reos se les abrían todas las puertas de los tribunales, ¿por qué no se les podian abrir á estos? Me dirán acaso, añadió, que la importancia de esta materia exige una ley particular; que son los enemigos de su patria, y que es necesario descargar sobre ellos la cuchilla de la ley; pero constará que esta ley es odiosa, pues considera una clase superior á las de los demas reos, y separa á estos de los demas ciudadanos antes de saber si son ó no culpables. Si la Constitución nos dice que todos debemos ser iguales ante la ley, ¿por qué no deben ser juzgados por una misma fórmula todos los reos? ¿Qué resulta pues de esto? ¿que el proyecto de ley nada vale? ¿qué el voto particular del Sr. Calatrava tampoco es del menor mérito? ¿qué sin embargo que todos los pueblos y todos los Sres. diputados han clamado por esta abreviacion de causas, las vemos como antes?... No señor. Las Cortes saben muy bien que los mismos señores de la comision estan trabajando incesantemente para darnos la benéfica ley de los jurados: esta es la que se debe acelerar; esta la que conviene en nuestro caso; y á mi entender no se debe innovar cosa alguna en los trámites judiciales antes que se publique, porque es contrario á la igualdad, y perjudicial á todo el Estado, como lo dice Benjamin Constant, autor que no tiene ni la nota de exaltado ni de ultra, y que siempre clama contra las leyes de exencion, y á ellas atribuye todas las desgracias acaecidas en Francia. Por cuyos motivos me opongo al parecer de la comision y al voto particular del Sr. Calatrava: el mio es que vuelva á la comision para que proponga una medida general, ó para que presente á la mayor brevedad el código de los jurados.

El Sr. Romero Alpuente refutó el parecer del Sr. proopinante; manifestó las dificultades que se oponian al establecimiento del juicio por jurados con la prontitud que requería el castigo de los atentadores á la seguridad del Estado, reos que dijo eran de diferente clase de los demas; que debian ser tratados tambien con diferencia; y que si eran enviados al suplicio con mas celeridad, no se les enviaba adonde no mereciesen ir; y en fin que si no se trataba por ahora á los demas reos con el mismo rigor, era por no ser buena para los otros la ley que se discutía.

El Sr. Martínez de la Rosa hizo algunas observaciones sobre el proyecto de ley de que se trataba, manifestando que la comision lo habia presentado, atendiendo principalmente á las circunstancias del dia, á lo que habia pasado desde la legislatura del año de 1820, y á las quejas que continuamente se oian sobre el entorpecimiento que se notaba en las causas de conspiraciones contra el sistema: que este proyecto estaba formado sobre las bases de las leyes vigentes, y debia compararse precisamente con el estado actual de la Nacion, y con las circunstancias que hacia mas de un año que los enemigos del sistema, por la indulgencia con que hasta ahora se habia procedido, estaban conspirando por todos los medios posibles para derrocar la Constitución, y que la comision habia mirado este asunto con toda la circunspeccion que debia; y haciendo algunas reflexiones sobre los artículos en general, concluyó diciendo que la ley de que se trataba no era una ley de excepcion, como se queria decir, ni que atacaba á la libertad de los ciudadanos; y que los individuos de la comision al formarla no habian hecho mas que una reunion de las demas leyes vigentes.

Dado este asunto por suficientemente discutido en su totalidad, se leyó el art. 1.º, y el Sr. Lastarria hizo varias reflexiones sobre la diferencia que habia entre las formalidades de los juicios civiles y las de los militares, deduciendo que en los segundos no habia los mismos procedimientos ni formalidades que en los primeros; y concluyó diciendo, que hallándose expresado en el primer artículo qué clase de reos habian de ser juzgados por esta ley, debia refundirse toda ella en solo el art. 1.º

El Sr. Echevarría dijo que expresándose en el artículo 308 de la Constitución que la suspension de algunas formalidades prescritas en la misma fuese por un tiempo determinado, debia ponerse esta circunstancia en el proyecto de ley que se discutía; y que le parecia que el citado art. 1.º se oponía á los 148, 149 y 150 de la Constitución.

El Sr. Romero Alpuente dijo que ninguno de los artículos citados de la Constitución se hallaba ofendido en manera alguna: que el 308 hacia referencia á la suspension de las formalidades prescritas para el arresto de los delinuentes, y que en esta ley no se trataba de esto; y que en cuanto á la segunda objecion no creia tampoco que tuviese que

ver nada el fuero de los militares con lo que en aquel proyecto se prevenia.

Declarado este artículo suficientemente discutido, se procedió á su votacion, y quedó aprobado.

Se leyó el art. 2.º, y el Sr. Giraldo dijo: Que hablando la ley 8.ª, tit. 17, lib. 12 de la Novisima Recopilacion de los malhechores y bandidos, y no señalándose en el art. 2.º por que ley habian de ser juzgados los comprendidos en el referido proyecto, se podria añadir despues de la palabra oficiales «que deberán arreglarse por ahora á la ley 8.ª, tit. 17, lib. 12 de 8c., y en lo sucesivo á las que se promulguen;» como tambien que se añadiese, con referencia á la responsabilidad que debian tener los jueces, despues de la palabra *asesor* «quedando todos responsables con arreglo á la Constitución.»

El Sr. Gareli manifestó que la comision nada habia dicho acerca de las penas que debian imponerse, porque el poco tiempo que habia tenido para formar esta ley no lo habia permitido; y que á los facciosos reunidos en cuadrillas que se oponian á la Constitución se les habia condenado como verdaderamente bandidos, y que por esto se les aplicaba la ley 8.ª, tit. 17, lib. 12, que hacia referencia á estos.

El Sr. ministro de la Gobernacion de la Peninsula dijo, que en el artículo 2.º se especificaban dos casos: 1.º cuando los reos de los delitos de que hablaba el artículo 1.º fuesen aprehendidos por las partidas de tropas que tuviesen comision especial para verificar dicho arresto, en cuyo caso quedaban sujetos á la comision militar; y el 2.º cuando la prision se verificase por la tropa, no por comision especial, sino á requerimiento de una autoridad, en cuyo caso el conocimiento de la causa competia á la autoridad que habia pedido el auxilio; pero que el Gobierno deseaba se diese una regla para el caso en que ni la tropa tuviese comision especial para verificar el arresto, ni fuese requerida por alguna autoridad; como por ejemplo, si viendo de tránsito una partida de tropa tuviese noticia de que cerca del camino se hallaban algunos facciosos, y los aprehendiese.

El Sr. Gareli contestó á la objecion del Sr. secretario, manifestando que esto estaba salvado por el artículo 11 del mismo proyecto de ley, y que ademas seria muy raro que se verificase lo que se habia dicho, sin que mediase el conocimiento de la autoridad civil.

El Sr. secretario de la Gobernacion de Ultramar hizo presentes algunas otras dudas que podian ocurrir acerca del modo de ser juzgados los que hiciesen resistencia á la tropa cuando fuesen aprehendidos separadamente.

El Sr. Cano Manuel contestó, que aun cuando se habia expresado en el proyecto de ley que los que hiciesen resistencia á la tropa, aunque esta fuese por requerimiento de la autoridad civil, quedaban sujetos á ser juzgados militarmente; se habia añadido tambien, que luego que se tuviesen noticias de la existencia de dichos facciosos se publicaria un bando, no para eximirlos del castigo correspondiente, sino para que se retirasen á sus casas, y que los que no lo verificasen, se entendia que habian contravenido á las órdenes dadas por el Gobierno, y despreciaban esta especie de inmunidad que se les daba para no ser juzgados militarmente.

El Sr. Bodega puso algunas objeciones acerca de que no se expresaba lo que habia de hacerse cuando los capitanes generales no se conformaban con la sentencia; añadiendo que no le parecia bien aplicada en dicho artículo la palabra *orden*, puesto que la jurisdiccion ordinaria no podia dar órdenes á la tropa.

El Sr. Cano Manuel contestó que con respecto á la primera parte no tenia inconveniente en que se hiciese alguna adiccion á este artículo; pero que en cuanto á la segunda la palabra *orden* hacia referencia á la milicia nacional, que dependia de los Gefes políticos de las provincias; y que aunque era cierto que no podia aplicarse al ejército permanente, sin embargo diciéndose «por orden, requerimiento, ó prestando auxilio,» creia estaba salvada esta dificultad.

El Sr. Sancho dijo que en todos los casos en que la milicia hiciese una aprehension seria por requerimiento de la autoridad civil; y que creia que habiéndose tomado por base para la formacion de las causas por la autoridad civil el requerimiento de la misma, ninguna se suscitaria militarmente; por lo que era de parecer que el artículo debia de extenderse en estos términos: «Siempre que los reos comprendidos en el art. 1.º sean aprehendidos por una partida de tropa, serán juzgados militarmente, excepto en los casos en que sean aprehendidos por la autoridad civil;» es decir, cuando vaya el juez á hacer la aprehension, porque aunque lleve tropa, esta solo va á auxiliarle.

Despues de haber contestado el Sr. Romero Alpuente á las objeciones del Sr. Sancho, manifestando que el artículo señalaba cuáles habian de ser los casos en que se habia de juzgar á los reos militarmente, y cuáles por la jurisdiccion ordinaria, quedó aprobado este artículo: sustituyendo á las palabras «ó prestando auxilio á la jurisdiccion ordinaria, tocará á esta el conocimiento de la causa;» las siguientes: «ó en auxilio de las autoridades civiles, tocará el conocimiento de la causa á la jurisdiccion ordinaria.»

Se leyó el art. 3.º, y el Sr. secretario de la Gobernacion de la Peninsula dijo que este artículo trataba del desafuero por la resistencia á la tropa; pero que parecia que se exigia como circunstancia precisa para declarar este desafuero el que se verificase la aprehension por la misma tropa, y que muchas veces podia suceder que esta arrestase solamente á algunos, y no á todos, como se habia verificado con los facciosos de Búrgos, que de 60 que eran se habian cogido únicamente 35; y que era necesario saber si los demas que fuesen cogidos de estos 60 debian ser comprendidos en el mismo artículo: por lo que era de opinion que en este debia expresarse que todo el que hiciese resistencia á

la fuerza armada quedaba sujeto al conocimiento de la misma, bastando para esto la resistencia sin necesidad de la aprehension.

El Sr. Cano Manuel dijo que por su parte no tenia inconveniente en que se hiciese aquella variacion en el artículo, debiendo ser juzgado militarmente todo el que hiciese resistencia á la tropa, aunque fuese cogido por otra autoridad, como no hubiese cometido posteriormente algun nuevo delito, por el cual debiese entender en su causa la jurisdiccion ordinaria.

El Sr. Cepero manifestó que no expresándose en este artículo que clase de reos eran los que estaban sujetos á ser juzgados militarmente por hacer resistencia á la tropa, deberia expresarse en estos términos: "Tambien serán juzgados militarmente, con arreglo á la ley 10, título 10, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, y en la forma que expresa el artículo anterior, los reos de esta clase que hagan resistencia á la tropa;" porque podria suceder que esta ley se entendiese con respecto á cualquiera otro que por distinto motivo hiciese resistencia á la tropa.

Despues de una ligera discusion se aprobó el art. 3.º en estos términos: "Tambien serán juzgados militarmente, con arreglo á la ley 10, título 10, lib. 12, de la Novísima Recopilacion, y en la forma que expresa el artículo anterior, los que hagan resistencia con arma de fuego ó blanca, ó con otro cualquier instrumento ofensivo á la tropa, asi del ejército permanente como de la milicia nacional que los aprehendiere, aunque no se verifique la aprehension en el acto, sino despues, y esta proceda de orden."

El Sr. presidente señaló la hora de siete y media de esta noche para sesion extraordinaria, con objeto de proseguir esta misma discusion; y se levantó la ordinaria de este dia.

Han llegado hoy periódicos extrangeros, cuyas noticias alcanzan hasta el 9 las de Paris; las de Alemania hasta el 3; las de Londres hasta el 4; las de Turin hasta el 31 de Marzo, y las de Nápoles hasta el 27.

Estas últimas nada adelantan á las que hemos dejado publicadas en estos dias: repiten la entrada de los austriacos, y las proclamas y documentos ya sabidos; asi los leemos en los periódicos de Nápoles, que son copia de lo que se habia publicado en Florencia, y luego en Paris.

Las noticias del Piamonte, por el conducto de Paris, hacen ver que el nuevo Gobierno toma consistencia: las juntas provinciales se han disuelto para reconocer en Turin la junta suprema, en la que han entrado como individuos de ella algunos que lo eran de las de provincia: se habian ya nombrado los Gefes políticos de esta: el arzobispo de Génova ha publicado una pastoral muy evangélica, exhortando á obedecer á las autoridades existentes &c.; y el Rey Félix desde Módena el 23, habia publicado una orden nombrando tres comandantes generales para Génova, Turin y Chambéry. El Gobierno de Milan llamaba á todos los súbditos que se hallasen en el Piamonte; y en Pavia ha reunido el conde de Bubna, gobernador de Milan, unos 200 hombres para observar á los piamonteses.

En la Cámara de los Lores de Inglaterra se habia hecho la primera lectura del *bill* de emancipacion de los católicos, y hubo quien proponia medios de contentar á los dos partidos; pero el lord Liverpool y el lord canceller tenian intenciones de oponerse vigorosamente á que el *bill* se adoptase. La Cámara de los Comunes aprobó el *bill* en su tercera lectura por 216 votos contra 197.

Las noticias de Tierra firme eran muy satisfactorias por la tranquilidad que en aquellos paises reinaban: las de Montevideo hasta el 16 de Diciembre anunciaban la tranquilidad en Buenos Ayres, y la pronta reunion de un Congreso federativo en Córdoba; y las de los Estados Unidos nos hacen ya saber que el 22 de Febrero se presentó á aquel Congreso la ratificacion del tratado de España.

En Alemania se trataba de refuerzos de tropas para Italia; pero en el dia otro objeto muy interesante debe llamar la atencion del Austria y de la Rusia. La insurreccion de las provincias griegas toma ya un caracter serio para que se considere como asunto indiferente. La *Gaceta de la corte* de Viena del 29 del pasado publica lo siguiente:

"El 6 del corriente el príncipe Alejandro Ipsilanti, hijo del antiguo hospodar de Moldavia, general mayor al servicio de Rusia, *pero sin empleo un año há*, se dirigió desde la Besarabia á Jassi con un numeroso séquito de arnautas, anunciando querer libertar á los griegos del dominio de los turcos. Durante la misma tarde del 6 unos 30 turcos que estaban en Jassi fueron desarmados, y probablemente sacrificados. Pero no hay duda en que tres dias antes de la llegada del príncipe Ipsilanti habia habido escenas sangrientas en Galacz, en donde fueron sacrificados todos los turcos que no pudieron huir, y casi toda la ciudad quedó reducida á cenizas.

El 7 de Marzo publicó el príncipe Ipsilanti una porcion de proclamas, dirigidas no solamente á los habitantes de la Valaquia y de la Moldavia, sino tambien á la nacion griega en todas las demas provincias del imperio otomano. Estas proclamas en un estilo enfático, poético, y en las que este príncipe se anuncia como el escogido por milares de sus compatriotas para el cumplimiento de la grande obra de su libertad, representan la insurreccion de todas las poblaciones griegas como una revolucion determinada desde mucho tiempo há, propagada muchos años hace por sociedades secretas patrióticas, y llegada ahora á su madurez. Contienen tambien la seguridad positiva de que la empresa puede contar con el poderoso apoyo de un gran Estado vecino.

El príncipe Ipsilanti ha dirigido al mismo tiempo una súplica,

escrita en el mismo estilo; á S. M. el Emperador Alejandro, rogando á este Monarca que no reuse su poderoso auxilio á estos dos principados (Valaquia y Moldavia), que son los mas expuestos á un peligro inminente."

Apenas llegaron á Laybach estas noticias, cuando S. M. el Emperador Alejandro se dignó declarar que no podia mirar la empresa del príncipe Ipsilanti sino como efecto del *espíritu turbulento* que caracteriza á la época actual, no menos que de la inexperiencia y de la ligereza de este joven. S. M. ha mandado al mismo tiempo: 1.º El príncipe Alejandro Ipsilanti queda excluido del servicio de Rusia. 2.º Se le hará saber que S. M. I. desapruueba su conducta, y que jamas podrá contar con especie alguna de socorros por parte de Rusia. 3.º Se manda al conde de Wittgenstein, comandante de las tropas rusas sobre el Pruth y en la Besarabia, que guarde la mas rigurosa neutralidad en cuanto á las turbulencias suscitadas en la Valaquia y en la Moldavia, y que no tome en ellas parte alguna directa ni indirectamente, bajo pretexto alguno. 4.º Estas resoluciones se comunicarán al ministro de Rusia en Constantinopla con orden de dar parte de ellas á la Puerta, renovándole las seguridades dadas con motivo de las últimas turbulencias de la Valaquia. El baron de Strogonoff declarará expresamente que la política de S. M. es y será siempre contra todas las tramas que pudieran comprometer la tranquilidad de cualquier pais, y que en las relaciones con la Puerta S. M. no exige mas que la ejecución de los tratados existentes.

Nuestra corte (la de Viena) ha mandado á su ministro en Constantinopla que exprese los mismos sentimientos del modo mas satisfactorio."

Asi lo publican los periódicos llegados hoy; solo que el *Monitor* dice: como efecto del *espíritu turbulento* &c., y el *Constitucional*: como efecto de la *exaltacion* &c.

En la gaceta anterior hemos hecho ver que el Austria ya habia tomado medidas de precaucion, y enviaba tropas á la frontera.

En Francia no ocurre mas novedad que la de costumbre en la Cámara de los Diputados, donde continúan la agitacion y los debates de un modo bien indecoroso.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular del ministerio de la Gobernacion de la Península.

Los Sres. diputados secretarios de las Cortes con fecha de 31 de pasado me dicen lo que sigue:

Conformándose las Cortes con lo propuesto por el consejo de Estado en su consulta de 9 de Agosto último, que nos dirigió el antecesor de V. E. en 20 de setiembre siguiente, y devolvemos adjunta, se han servido declarar que la expedicion de títulos de revisores de letra antigua corresponde á las diputaciones provinciales, de la misma manera que el examen y aprobacion de maestros de primeras letras. De acuerdo de las Cortes lo comunicamos á V. E., á fin de que se sirva disponer su cumplimiento.

De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia, y que lo haga saber á quien correspondo. Madrid 5 de Abril de 1821.

Ministerio de Hacienda.

He dado cuenta al Rey de la exposicion documentada de D. Juan de Rojas, capitan ayudante de la plaza de Sevilla, en que hace presente el importante servicio que ha contraido en la accion que sostuvo con cinco soldados contra 44 contrabandistas, á los cuales batió, y aprehendió una porcion considerable de tabaco con algunos géneros, y solicitó se le conceda alguna remuneracion. Enterado S. M. se ha servido resolver se le den las gracias en su nombre, que se haga mención en los papeles públicos, y que la inspeccion de resguardos le proponga para ascenso en la primera vacante. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su puntual cumplimiento. Palacio 6 de Abril de 1821.

La persona ó personas que quieran tomar á su cargo la impresion del Diario de las actas y discusiones de las Cortes, la de los dictámenes de sus comisiones, y la de las memorias de los secretarios de Estado y del Despacho, podrán acudir en el término preteritorio de ocho dias, contados desde el de la publicacion, al señor diputado D. Miguel Martel, individuo secretario de la comision del Diario, quien está autorizado para manifestar las condiciones bajo las cuales se ha de hacer la contrata, y para admitir las propuestas que se presenten.

ANUNCIOS.

Cartilla, doctrina cristiana y política constitucional que para uso de las escuelas de la casa de Misericordia publica su mayordomo administrador D. Tomas Juan Serrano, presbítero, con el objeto de facilitar la enseñanza á los niños pobres: se vende esta cartilla á cuarto, á pesar de tener un pliego, en Murcia en la imprenta de Hernandez.

Apología de la contaduría de rentas decimales, ó noticia interesante á la Nacion, á los labradores y contribuyentes de diezmos del arzobispado de Toledo, é importante al eminentísimo arzobispo, iglesias, curas y demas partícipes: primera y segunda parte. Se hallará en la librería de Gomez.

Sermones de Mr. Reybaz, precedidos de una carta sobre el arte de la predicacion, traducidos del frances: dos tomos en 4.º Se hallarán en la librería de Orea á 40 rs. en pasta.

NOTA. En la gaceta de ayer fol. 526, art. de anuncios, núm. 3.º, donde dice "sustanciacion de las Cortes:" léase sustanciacion de las causas.